

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-376/2018 Y SUP-REC-387/2018 ACUMULADO.

RECURRENTES: LETICIA AMIRA DELGADO HERNÁNDEZ Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS.

COLABORÓ: DAVID ALONSO CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por Leticia Amira Delgado Hernández y la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-320/2018, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERANDOS.....5

RESUELVE.....12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Veracruz con el objeto de renovar la gubernatura y el Congreso de aquella entidad.

- 3 **B. Convocatoria del partido político Movimiento Ciudadano.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mencionado instituto político emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz.

- 4 **Dictamen de procedencia.** El veinte de enero posterior, la comisión mencionada, emitió el dictamen de procedencia del registro de las precandidaturas a las diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz, en su particular el Distrito electoral 10, que es el que nos ocupa, resultaron procedentes los registros de Amaury Hassan Ávila Hamud, Maribel Ramírez Topete y Belinda Yamilet Grajales Contreras.

- 5 **Impugnación intrapartidista.** El ocho de marzo siguiente, Leticia Amira Delgado Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en contra de la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mismo ente político de registrarla como precandidata a la candidatura ya referida.
- 6 En consecuencia, el doce de marzo subsecuente, el órgano jurisdiccional de ese ente político determinó ordenar a la comisión responsable de ello, admitir a trámite la solicitud presentada por la mencionada ciudadana; ello, en virtud de considerar la existencia de medios probatorios para acreditar la omisión hecha valer.
- 7 **Designación de candidatura.** La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano, en fecha catorce de marzo del presente año, sometió a consideración y votación de la Asamblea Nacional Electoral, tres candidaturas resultando ganadora Leticia Amira Delgado Hernández, para contender como candidata a diputada local por el Distrito 10, de Xalapa, Veracruz.
- 8 **C. Registro.** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el veinte de abril de la presente anualidad, dictó acuerdo de procedencia de distintas fórmulas a las diputaciones de mayoría relativa, entre otras, la fórmula integrada por la recurrente.
- 9 **D. Impugnación de registro.** El trece y veintiuno de abril siguiente, Amaury Hassan Ávila promovió ante el órgano jurisdiccional local, dos juicios ciudadanos por actos relacionados con el registro de la candidatura a diputado por mayoría relativa

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

en el Distrito 10 por el partido Movimiento Ciudadano. Tales medios impugnativos quedaron registrados con las claves TEV-JDC-110/2018 y TEV-JDC-165/2018.

- 10 **E. Sentencias a juicios ciudadanos.** En fecha cuatro de mayo siguiente el Tribunal Electoral local dictó sentencia mediante la cual acumuló los referidos medios impugnativos y confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, así como el registro correspondiente.
- 11 **F. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de mayo posterior Amaury Hassan Ávila, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar tal resolución. El mencionado juicio ciudadano quedó registrado con la clave SX-JDC-320/2018.
- 12 **G. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de mayo posterior se dictó sentencia en el sentido revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal electoral local, dejando sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández y ordenando al partido político para que, a través de su órgano competente, designara a la persona que debiera ser postulada.
- 13 **II. Medios de impugnación.** Inconforme con la citada resolución, el veintiocho de mayo siguiente, Leticia Amira Delgado Hernández presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia antes referida.

- 14 Asimismo, el pasado primero de junio, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano promovió recurso de reconsideración para combatir la citada sentencia.
- 15 **III. Turno.** Tras recibirse en esta Sala Superior las demandas y las constancias que integran el expediente, la Magistrada Presidenta ordenó realizar el cambio de vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia Amira Delgado Hernández a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal. Posteriormente, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-376/2018 y SUP-REC-387/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 16 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

- 17 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ En adelante Ley General de Medios.

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

- 18 Lo anterior, por tratarse de recursos que impugnan una sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
- 19 **II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente SX-JDC-320/2018 mediante la que: **a) revocó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio TEV-JDC-110/2018 y su acumulado TEV-JDC-165/2018; **b) revocó** la resolución emitida el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dejando sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a la diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, otorgado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; **c) ordenó** al mencionado partido político que de inmediato a través del órgano competente designara al ciudadano o ciudadana para ocupar dicho cargo, tomando en cuenta que tal persona debiera ser seleccionada de entre las que fueron sometidas a consideración en la Asamblea Electoral de catorce de marzo de dos mil dieciocho, exceptuando justamente a Leticia Amira Delgado Hernández, y **d) mandató** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que, una vez que recibiera la nueva postulación del partido político Movimiento Ciudadano, la verificara bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos, para que, en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas la aprobara mediante sesión pública.
- 20 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-387/2018 al diverso SUP-REC-376/2018, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

- 21 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria, al expediente acumulado.
- 22 **III. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación bajo análisis son **improcedentes** y, por tanto, procede desecharlos, por las razones siguientes:

A. SUP-REC-376/2018

- 23 Procede desechar la demanda del presente recurso al actualizarse la hipótesis prevista en la Ley General de Medios, en su artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, relativa a la presentación extemporánea de la demanda. Por lo tanto, procede desechar de plano la demanda.
- 24 Conforme con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, su artículo 8, párrafo 1, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

- 25 No obstante, la propia ley admite excepciones, como es el caso de las posibilidades previstas en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), para presentar el recurso de reconsideración el cual será de tres días para la presentación de la demanda o de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del IFE haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.
- 26 En ese sentido el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, especifica que resultará improcedente el medio de impugnación promovido fuera de los plazos en ella señalados.
- 27 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, es importante establecer las razones por las que el medio deviene extemporáneo.
- 28 **III. Caso concreto.** En la especie, la recurrente impugna la sentencia dictada en fecha veinticuatro de mayo de este año; determinación de la que conoció en esa misma fecha, por así reconocerlo en su escrito de demanda. Por tanto, el plazo para inconformarse de dicha sentencia transcurrió conforme se observa en el cuadro que en seguida se inserta:

MAYO DE 2018				
jueves 24	viernes 25	sábado 26	domingo 27	Lunes 28
Tiene conocimiento la recurrente del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 Fenece plazo	Día 4 Se presenta demanda

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

- 29 Por lo anterior y al reconocer la recurrente de manera expresa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto en fecha veinticuatro de mayo, resulta evidente que la presentación fue hecha el día cuatro y no al día tres. Tal y como lo exige la Ley General de Medios.
- 30 Por ende, lo procedente es desechar el presente medio, al no satisfacerse el presupuesto de procedencia por estar fuera de plazo conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios.
- 31 En términos similares esta Sala Superior ha resuelto los precedentes: SUP-REC-56/2018, SUP-REC-199/2018, SUP-REC-236/2018, SUP-REC-220/2018 Y SUP-REC-241/2018.

B. SUP-REC-387/2018

- 32 Se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 61, de la Ley General de Medios, consistente en la falta de legitimación del partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, para promover el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.
- 33 La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

- 34 Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso².
- 35 Ello, de conformidad con el razonamiento sustantivo que contiene la Jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior, de rubro **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**, el cual consiste en que cuando una autoridad u órgano partidista hubiere participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.
- 36 En el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, a través del Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, carece de legitimación activa para interponer el recurso de reconsideración porque a lo largo de la cadena impugnativa el partido recurrente tuvo el carácter de órgano responsable.
- 37 Esto es así, porque el acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Veracruz consistió en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**. Consultable en: <http://bit.ly/2lR3Dt8>.

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

- 38 En dicha resolución se ordenó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mismo partido político dar trámite a la solicitud presentada por Leticia Amira Delgado Hernández para participar en el proceso interno para designar las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- 39 Como consecuencia de lo anterior, la mencionada comisión sometió a consideración y votación de la Asamblea Nacional Electoral a tres personas para contender como candidatos (as) a diputados locales en el mencionado distrito.
- 40 En tal Asamblea, celebrada el mismo catorce de marzo del año en curso, se designó a Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a diputada federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz.
- 41 La sentencia dictada por el Tribunal Electoral local confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, y constituyó la materia de impugnación de la que conoció la ahora responsable, esto es, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz.
- 42 Ahora, la pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia que, a su vez, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y la resolución emitida el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dejando sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a la diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, otorgado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; así como ordenó al mencionado partido político que designara al ciudadano o ciudadana para ocupar dicho cargo, tomando en cuenta que dicha persona debiera ser seleccionada de entre las que fueron sometidas a consideración en la Asamblea

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

Electoral acontecida el catorce de marzo de dos mil dieciocho, exceptuando justamente a Leticia Amira Delgado Hernández.

- 43 Como se observa, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, fungió como órgano responsable al inicio de la cadena impugnativa de la que deriva el presente juicio.
- 44 De ahí que, es evidente que carece de legitimación activa porque los medios de impugnación previstos en la ley de la materia están diseñados para que los partidos y agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos, no así para las autoridades u órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.
- 45 Sin que, en el caso, sea aplicable el criterio de excepción que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis III/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, ya que esta Sala Superior no advierte algún detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del impugnante, ni alegan que se les priva de alguna prerrogativa, única hipótesis que llevaría a reconocerle la legitimación activa para recurrir dicho fallo, al generarse la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de quien pretende defender un derecho particular.
- 46 Consecuentemente, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda presentada debe ser desechada de plano, porque el partido recurrente carece de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley citada.

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

47 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-261/2018.

48 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-387/2018 al diverso SUP-REC-376/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración citados al rubro.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REC-376/2018
Y ACUMULADO**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO